

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Abril 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de substancias de la primera y segunda Sección están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á con-

servar íntegra el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una

mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el artículo 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasía ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las substancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una substancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada substancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la dirección general de contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometándose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron,

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTE Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determinan este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación. Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificando oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acuda al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del *Boletín oficial*, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de la mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que

el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de lo adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el *Boletín oficial*.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se entiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del decreto ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el *Boletín oficial*, declarando franco y registrable el terreno que aquélla comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquélla, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín oficial*; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demost

re la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPITULO VI

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERIA

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En caso en que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confieren ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galeries generales.

2.º Contra las que se dicten declarado la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de lo jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicia-

no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario lo renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS PARA BENEFICIAR MINERALES

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico existi-

giere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

CAPÍTULO VIII

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Sanidad

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia remitirán, durante el corriente mes, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, con los nombres y apellidos de los facultativos municipales, clase á que pertenecen, fecha de su nombramiento y día en que terminan sus contratos, cumpliendo lo que preceptúa el artículo 15 del reglamento para la asistencia de enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873; debiendo advertir que dicho estado lo incluyan por separado en las comunicaciones de remisión del mismo.

Zaragoza 30 de Abril de 1903.—El Gobernador,
Ramón Planter.

Estado de los facultativos que existen en este término municipal.

NOMBRES	CLASES	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	FECHA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

SECCION SEGUNDA.—Minas.

No habiendo cumplido los registradores de las minas que á continuación se detallan con lo que dispone el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1863, relativo á la entrega del papel de pagos al Estado por reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas, he resuelto declarar cancelados los expedientes y franco y registrable el terreno de aquéllas.

Número del expediente	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	INTERESADOS Y VECINDAD
569	Anselma	Carbón	12	Pomer.	D. Marcelino Ruiz, de Pomer
667	Elena	Hierro.....	30	Idem	D. Manuel Visconti, de Tarazona.
726	Pilar	Idem	24	Luesma.....	D. Andrés Alvarez, de Puente-Arce.
746	Esperanza	Cobre.	12	Nuévalos.....	D. Benigno Soria, de Ibdes
809	San Marcos.....	Idem	12	Villalengua.....	D. Víctor M. Martínez, de Embid de Ariza.
908	La Calera.....	Hierro.....	12	Murero.....	D. Joaquín Marcos, de Atea

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 29 de Abril de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Propiedades de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

D. Simeón Aznar Aguerri, vecino de la ciudad de Borja, solicita la adjudicación de una parcela de terreno, situada en el kilómetro 20 de la carretera de Gallur á Agreda, sobrante de expropiaciones de la mencionada carretera; lindante al N. con campo del solicitante D. Simeón Aznar Aguerri, mediantero riego, al E. con dicho riego, al S. con carretera de Gallur á Agreda y al O. con camino de herederos, mediante riego. Consta de una superficie de 72 metros y 9 decímetros cuadrados y afecta una forma triangular, cuyo mayor fondo es de dos metros y 67 centímetros. Por su pequeña extensión y poco fondo, por sí sola no constituye solar edificable, ni propiedad rústica, susceptible de cultivo, y en vista de hallarse fuera del radio de la población, los peritos la califican de parcela rústica.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del término de treinta días, los que tengan algo que alegar contra la indicada petición, se sirvan manifestarlo á esta Administración en forma reglamentaria.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

INTENDENCIA MILITAR DE LA 5.ª REGIÓN

El Intendente militar de la 5.ª región,
Hace saber: Que debiendo celebrarse pública subasta el día 27 del próximo mes de Mayo, en la

Dirección del establecimiento central, de los servicios administrativo-militares, sita en Madrid, en el cuartel de los Doks, para la adquisición de 20.000 metros de lienzo de algodón, que han de ser destinados á la construcción de fundas de cabezal del material de acuartelamiento, según dispone la Real orden fecha 27 de Marzo último, publicada en el *D. O.*, núm. 69; los interesados que deseen tomar parte en el mencionado acto, pueden examinar el pliego de condiciones legales y técnico-económicas en la Secretaría de la Intendencia militar de esta plaza, donde se hallará de manifiesto todos los días no feriados y horas de nueve á trece.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—Federico Pérez Cabrero.

El Intendente militar de la 5.ª región,

Hace saber: Que debiendo celebrarse pública subasta el día 28 del próximo mes de Mayo, en la Dirección del establecimiento central, de los servicios administrativo-militares, sita en Madrid, en el cuartel de los Doks, para la adquisición de 36.000 metros lineales de lienzo de algodón, que han de ser destinados á la construcción de sábanas del material de acuartelamiento, según dispone la Real orden fecha 17 de Marzo último, publicada en el *D. O.*, núm. 69; los interesados que deseen tomar parte en el mencionado acto, pueden examinar el pliego de condiciones legales y técnico-económicas en la Secretaría de la Intendencia militar de esta plaza, donde se hallará de manifiesto todos los días no festivos y horas de nueve á trece.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—Federico Pérez Cabrero.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, se admitirán, hasta el día 17 del próximo Mayo, las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos legales necesarios.

Tauste 29 de Abril de 1903.—El Alcalde ejerciente, Félix F. Vizarra.

Desde el día 1.º al 15, ambos inclusivos, del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, en días hábiles y horas de oficina, que son las de nueve á doce, las altas y bajas que los contribuyentes en este término municipal hayan tenido en sus riquezas rústica y pecuaria y urbana; cuyas alteraciones se verificarán previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Cimballa 25 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Benedí.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puerta.

Por término de quince días se admitirán en Secretaría, durante las horas laborables, las relaciones de alta y baja que los contribuyentes del término hayan experimentado en su riqueza.

Moyuela 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Joaquín Arnal.

Desde el día 15 al 19, ambos inclusivos, del próximo Mayo, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1901.

Por igual tiempo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus diferentes riquezas, previa presentación de documentos legales.

Santed 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gregorio Vallestín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de prevención de abintestato por fallecimiento de D.^a Fermina Tual y Pintanel, ocurrido en esta ciudad el 20 de Abril de 1901 á los sesenta y tres años, viuda, domiciliada en esta ciudad, calle de la Democracia, núm. 56, natural de Muel.

En providencia dictada en dicho expediente se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la referida Fermina Tual y Pintanel y llamar, como se llama, por este segundo edicto, á los que se crean con derecho á los bienes dejados por dicha finada para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte días, contados desde la publicación de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; haciéndose constar que la D.^a Francisca era viuda en primeras nupcias de Ventura Carricarte, y en segundas de Buenaventura Castaner; que era hija de Celedonio y Gregoria, difuntos, y que hasta la fecha no se ha presentado ninguna persona á reclamar la he-

rencia; previniéndose á los que se crean con derecho á suceder á la indicada finada que, de no comparecer dentro del término de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1903.—Gervasio Cruces.—Ante mí, Manuel Palomares.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital; Hago saber: Que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, se sigue expediente de abintestato de oficio con motivo del fallecimiento ocurrido en esta capital, el 27 de Febrero último, de doña María de los Dolores Francisca-Joaquina, que según consta de su partida bautismal, nació el 5 de Agosto de 1824 en la villa de Besalú, obispado de Gerona, hija legítima y natural de D. Tomás Costa, brigadier de los Reales Ejércitos, y de doña Escolástica Costa y Puig, si bien resulta de dicha partida que sus abuelos paternos eran José Costa y Petronila Figueras, y los maternos José Puig y Coloma Viga; y no constando que otorgara testamento dicha señora ni que haya dejado parientes, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace pública su muerte mediante el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y se llama á la vez á las personas que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días; advirtiéndose á los efectos legales que en el domicilio de la causante fueron hallados entre los bienes muebles y ajuar de casa, que se halla todo inventariado, 13.515 pesetas en metálico, 16.900 pesetas en papel de la Deuda, Créditos, Acciones de ferrocarriles y Pólizas de seguros sobre la vida entre antiguos y modernos, por valor 32.000 pesetas aproximadamente.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1903.—Gervasio Cruces.—Justo Emperador.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Alfonso Clavería, peluquero, que vivía San Pablo, 37, para que el día 6 de Mayo próximo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial, como testigo para el juicio oral de la causa contra Atanasio Agustín Benedí y otro por estafa, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.—El Actuario, Manuel Palomares.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha, en diligencias procedentes del Tribunal Supremo de Justicia, referentes á unos autos seguidos en este Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre dación de cuentas, instados por D.^a Dolores Almor y otros, contra los cónyuges D. Gaudencio Fortis y D.^a Jorja Ubeda Millán, finada en la actualidad, y que en virtud de

apelación interpuesta por los demandados, utilizando el recurso de casación por infracción de la ley, contra la sentencia dictada por la Sala, penden ante dicho Supremo Tribunal, quien se ha servido remitir á este Juzgado una carta orden que contiene la providencia siguiente:

«Se suspende la vista de autos; se declara terminada la representación del Procurador D. Luis Montiel en cuanto á D.^a Jorja Ubeda Millán, esposa que fué de D. Gaudencio Fortis, y librese orden al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á fin de que disponga que se haga saber á los herederos de la expresada doña Jorja Ubeda el estado de estos autos, y que dentro del término de sesenta días, mediante á resultas que algunos de aquéllos residen en Valparaíso, se personen en ellos en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará desierto el recurso respecto á los mismos.—Madrid 19 de Junio de 1895.—Hay una rúbrica.—L. Desiderio».

Y en su cumplimiento, el Sr. Juez acordó se notifique dicha providencia á los herederos de doña Jorja Ubeda, que son D.^a Elisa, D. José, D. Gaudencio y D.^a Sara Fortis Ubeda, y que se les haga saber á éstos que se personen en los autos dentro de los sesenta días ordenados por la Sala; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará desierto el recurso respecto á los mismos.

Zaragoza 30 de Abril de 1903.—El Actuario, José Guitarte.

Calatayud.

Edicto de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en la demanda de pobreza promovida por Manuel Sánchez Gómez, como padre y representante legal de sus hijos Roque-Tomás y Jacoba-Victoriana Sánchez Chueca, vecinos de esta ciudad, para litigar contra la Empresa constructora del ferrocarril Central de Aragón, en reclamación de pesetas, ha mandado que por ignorarse el actual domicilio de dicha Empresa demandada, se le emplace por cédula, como por la presente se emplaza, para que en término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y se le apercibe con que no haciéndolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Calatayud 23 de Abril de 1903.—El Actuario, Pascual Burillo.

Borja.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de Borja y su partido:

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre lesiones á Dámaso Moreno González, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas que á continuación se deslindan, sitas en término municipal de Aranda de Moncayo:

1.^a Un campo, en la partida de la Sierra, de cabida 17 áreas y 87 centiáreas; que linda al N. con otro de Eleuterio Sancho, al S. con el de Cipriano Moreno, al E. y O. con monte: justipreciado en 30 pesetas.

2.^a Otro campo, en la misma partida, de cabida 25 áreas y 3 centiáreas; que linda al N. con otro de Cipriano Moreno, al S., E. y O. con monte: justipreciado en 25 pesetas.

3.^a Otro campo, en la misma partida, de cabida 25 áreas y 3 centiáreas; que linda al N. y E. con otro de Mariano Moreno, al S. con otro de Eugenio Ruiz y al O. con monte: justipreciado en 25 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 22 de Mayo próximo, á las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, y que no se hallan suplidos los títulos de propiedad, que correrán á cargo de los rematantes.

Dado en Borja á 28 de Abril de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, P. H., Teodoro Lafuente.

D. Francisco Heliodoro Salvá Pont, Juez de instrucción de Borja y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Sebastián Borobia Sanz, sobre homicidio, he dispuesto la venta en pública subasta de la finca embargada á dicho procesado, que á continuación se deslinda, sita en término de Ainzón:

La mitad de un campo secano, que al todo es de cabida de 10 almudes, sito en término de Ainzón, partida de la Corrida, lindante al N. con camino, al E. con pajar de Antonio Bellido, al S. con campo de Fidel Bermejo y al O. con otro de Manuel Balaguer; valorada en cinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 22 de Mayo próximo, á las once, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y por cuyo total importe se verifica la subasta: que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del inmueble, y que los títulos de propiedad constan en el expediente dicho, hallándose de manifiesto á los efectos legales.

Dado en Borja á 28 de Abril de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, P. H., Teodoro Lafuente.

Ateca.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, por ignorarse su actual domicilio, á Juan Francisco Jimenez Díez, para que el día 14 de Mayo próximo viniente, y hora de las diez y media de la mañana, comparezca ante la Exema. Audiencia provincial de Zaragoza, como testigo para la declaración del juicio oral por jurado de la causa seguida contra Víctor Rubio Gonzalvo y otro, vecino del pueblo de Ari-

za, sobre exacción legal, parándole en otro caso el perjuicio procedente.

Ateca 30 de Abril de 1903.—El Actuario, Juan Manuel Gil.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que en causa sobre robo, cometido en la noche del 23 al 24 del corriente, en la Iglesia de Tórtoles, barrio de esta ciudad, he acordado la publicación del presente edicto, por el que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que se proceda á la busca y captura de los autores de dicho robo, así como de los efectos sustraídos, que después se dirán, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia.

Efectos sustraídos.

Seis candeleros de plata Meneses, del altar.

Dos ídem ídem ídem, de un armario.

Un cáliz de plata con una señal ó especie de sello en el pedestal, también de plata.

Una custodia de metal blanco, estañada en uno de los radios.

Un copón regular, de níquel, con copa sobredorada.

Un vasito para el Santísimo Viático, de níquel sobredorada la copa.

Una naveta de incensario, de metal blanco.

Un incensario, de metal blanco.

Una cruz, sin pedestal, de plata Meneses, que estaba en el altar mayor, y el pedestal también, que estaba en un armario en la sacristía.

Dado en Tarazona á 27 de Abril de 1903.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.

D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que en la ejecutoria contra Mariano Leocadio Villamayor Redrado, por hurto de un cabrito, he acordado, para hacer efectivas indemnización y costas, la venta en tercera pública subasta sin tipo, de las fincas que se embargaron á aquél, sitas en término municipal de esta ciudad, que son las siguientes:

1.^a Una casa, en el barrio de Tórtoles, de esta ciudad, en la carrera de Cintruénigo, sin número, que linda á la derecha entrando con otra de José Villamayor y á la izquierda con la de Eusebio Motilva y espalda con huerto de herederos de don Genaro Jiménez; se compone de una cocina y un cuarto en el principal, y en el bajo una cuadra y un corral: tasada en 263 pesetas.

2.^a Otra casa, en dicho barrio y en plaza del Castillo, núm. 3, que linda por la derecha entrando con casa de Romualdo Villamayor, izquierda con Eusebio Motilva y espalda con el citado Romualdo Villamayor; consta de planta baja, un sitio y una cocina: tasada en 120 pesetas.

3.^a Un albal, con viña, de unas 300 vides, en la partida de las Balsas, Monte Cierzo, de una yugada, equivalente á 28 áreas y 60 centiáreas, que linda al S. y M. con cañada de los conejos, al P. y N. con llecos: tasada en 30 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 de Mayo de este año, á las diez de la mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente el 10 por 100.

Que si las posturas no cubren las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta al contado, se procederá en su caso, según determinan los artículos 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por último, que respecto á dichas fincas hay un expediente posesorio á favor del condenado que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad, por no haberse pagado el impuesto de derechos reales, con cuyo título, que puede examinarse en la Escribanía, deberá conformarse el comprador ó completarlos si no lo estimase bastante á su costa.

Dado en Tarazona á 28 de Abril de 1903.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.

JUZGADOS MILITARES

Ceuta.

D. Luis Lafita Blanco, Comandante de infantería, Juez instructor permanente en la Comandancia general de Ceuta:

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo, por el término de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al confinado de la colonia penitenciaria de esta plaza José de Gracia Expósito, de unos cuarenta y siete años de edad, natural de la inclusa de Zaragoza, hijo de padres desconocidos, viudo, de oficio vendedor ambulante, de pelo canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara oval, barba poblada, boca regular, color sano, de estatura 1 metro 600 milímetros, y como señas particulares, calvo y le faltan las pestañas, para que se presente en este Juzgado general, Moreno, núm. 19, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo al mismo y á los llamados Juan Esteban Toledo y Antonio Blanco Expósito, por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de la ley, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, exhorto y requiero y en el mío encargo y suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho penado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la citada Colonia Penitenciaria de esta Plaza.

Ceuta 17 de Abril de 1903.—Luis Lafita.—Por mandato de SS.^{as}, el Secretario, Francisco Martos.